CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 13 de septiembre de 2022

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**JAIME ALBERTO OSORIO VALENCIA**
DEMANDADOS:	**JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**17042-4089-001-2022-00123-00**
ASUNTO:	**NO AVOCA CONOCIMIENTO - CONFLICTO DE COMPETENCIA**
INTERLOCUTORIO:	**Nro. 490**

Procede el Despacho a resolver si asume o no conocimiento del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, el día 15 de mayo de 2022 fue presentada la demanda del proceso de la referencia, donde el mismo día, mediante auto interlocutorio No. 444 la misma fue admitida.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2022 el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, manifestó que encuentra razonable la queja de la abogada de la parte demandada DRA. CALVO PUERTA quien presentó escrito de pérdida de competencia por no cumplir con el Art. 121 del CGP en cuanto a la duración del proceso; en consecuencia, dispuso la remisión del cartulario a este Despacho Judicial para que continuar con el trámite del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, se tiene que la parte demandante señor **JAIME ALBERTO OSORIO VALENCIA** presentó demanda de pertenencia en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto de dos predios distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **103-10166** y **103-10167** denominados "La Solita" y "Villa Navarro" respectivamente.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda y de ella se ordenó notificar al citado demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS,** y se ordenó los emplazamientos y demás citaciones de Ley.

El día 19 de mayo de 2019 fue presentada reforma a la demanda por el demandante, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 para que en su momento el demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ** responda interrogatorio de parte.

El demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ** se tuvo notificado por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda, presentó excepciones previas y de mérito y demanda de reconvención reivindicatoria, a las cuales se les dio el respectivo trámite.

Por su parte surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que comparecieran al proceso, se les designó Curador Ad-Lítem para que las represente, cuya notificación se surtió personalmente el día 11 de febrero de 2020.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, el pasado 30 de agosto de 2022 profirió auto declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto por haberse dado los presupuestos señalados en el Art. 121 del CGP.

No obstante, lo anterior, esta Operadora Judicial no comparte las razones expuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, por lo cual **NO SE AVOCARÁ** el conocimiento del presente proceso de Pertenencia, pues discurre que el artículo 121 del CGP, contempla que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia ***"contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada",*** y que en el presente caso, la parte pasiva no ha sido integrada en su totalidad, es decir, no han sido enterados y notificados de la demanda todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por cuanto una vez revisados los certificados de tradición de los predios objeto de debate se evidencia que existen otros propietarios sobre cuotas partes de los mismos los cuales deben de ser citados al proceso.

Es así como el Art. 375 del CGP en su numeral 5 establece:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como ***titulares de derechos reales principales sujetos a registro****. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*** (Resalta el Despacho).

Es decir, el citado precepto normativo establece que la parte pasiva en un proceso de pertenencia, será el titular del derecho real principal que figure en el certificado del registrador.

Ahora si bien es cierto al momento de admitirse la demanda por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dicho Despacho omitió solicitar a la parte demandante allegar los respectivos certificados especiales de pertenencia de los predios objeto de usucapión donde se evidencien claramente quienes tienen el derecho de dominio sobre los mismos, no obstante, de la lectura y análisis de los certificados ordinarios de tradición que obran en el expediente se desprende la existencia de otros copropietarios, los cuales deben obligatoriamente ser vinculados al proceso.

Así por ejemplo respecto el predio identificado con el **FMI Nro. 103-10166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, aparecen como titulares de derecho de dominio los señores **OSCAR DE JESÚS OSPINA PULGARÍN, DELIO DE JESÚS OSPINA MONCADA Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ.**

Y del predio identificado con el **FMI Nro. 103-10167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, aparecen como titulares de derecho de dominio los señores **JAIME DE JESÚS OSPINA PULGARÍN, OSCAR DE JESÚS OSPINA PULGARÍN, DELIO DE JESÚS OSPINA MONCADA Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ.**

De ahí que las personas citadas anteriormente con excepción del señor demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ,** aún no han sido vinculadas a este trámite, por ello, no han sido notificadas en debida forma de la demanda, por ello no puede predicarse que el término del año establecido en el Art. 121 del CGP haya fenecido.

Es así como aun no se tiene una data a partir de la cual se pueda empezar a contar el año para decidir este trámite, por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, no ha perdido competencia, dado que el año se cuenta una vez son enteradas todas las partes del auto admisorio.

En el caso de marras, aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, es decir, que la totalidad de personas que conforman el extremo pasivo de la mencionada Litis aún no han sido notificadas, máxime que ni siquiera han sido citadas dentro del caso de marras.

Atendiendo a la normativa, fluye que el instante a partir del cual se contabiliza el año para proferir sentencia es desde el momento en que se notifican a todas las partes del auto admisorio, lo que efectivamente no ha ocurrido en el caso bajo análisis, habida cuenta que brilla por su ausencia la notificación personal de todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir, que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, aun no le ha culminado el término de un año para proferir sentencia, por el contrario es su obligación sanear la irregularidad referida e integrar el litis consorcio necesario, y una vez lo haga con todos los titulares, empezará a correr el plurimencionado lapso, contando además con la posibilidad de prorrogar la instancia por otros 6 meses de acuerdo lo contemplado en el Artículo 121 del CGP.

Puestas así las cosas, es dable concluir que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, es el competente para tramitar y decidir el presente asunto, por lo cual no se avocará conocimiento, pues mal haría este Despacho recibir un expediente y asumir la competencia del mismo dentro del cual no se ha integrado en debida forma el contradictorio, además recuérdese que el Juez que avoque conocimiento únicamente cuenta con el término de seis (6) meses para fallar eso si siempre y cuando ya este trabada la litis con todos los sujetos intervinientes.

De otra parte, prevé el Art. 139 del CGP:

> **"CONFLICTOS DE COMPENTENCIA. ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (Resalta el Despacho).**
>
> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

> El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
>
> Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.
>
> La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a la norma en cita, por lo cual el presente proceso será remitido al superior funcional común, con el fin de que decida lo pertinente a la competencia, en virtud, a las razones antes aducidas, por las cuales este Despacho se abstiene de avocar conocimiento, por lo cual se provocará el conflicto negativo de competencia, el cual se resolverá ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO para dar trámite al presente proceso **DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **JAIME ALBERTO OSORIO VALENCIA** en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,** es el competente para seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por falta de la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,** a fin de que se indique el funcionario competente para conocer del presente trámite.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas conforme al Art. 295 del CGP.

SEXTO: COMUNICAR lo decidido a la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para conocimiento y fines pertinentes.

<u>SÉPTIMO:</u> ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tenor del Art. 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

[1] Publicado por estado Nro. 131 fijado el 14 de septiembre a las 08:00 a.m.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8934a12a20bd6ecaa0cee61a9fd3ef8148eca1eebdf4de815e4004ef836773**

Documento generado en 13/09/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica